

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL H. SENADO DE
LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY N° 186 DE 2020 SENADO

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS QUE BUSCAN
PREVENIR Y ENFRENTAR ACTIVIDADES DE LAVADO DE ACTIVOS EN
TERRITORIO COLOMBIANO POR PARTE DE MIEMBROS DEL
REGIMEN VENEZOLANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto prevenir y enfrentar actividades de lavado de activos, con incidencia en el territorio colombiano por parte de miembros del régimen venezolano.

PARÁGRAFO. Entiéndase por miembros del régimen venezolano todos aquellos funcionarios que hacen parte del Gobierno de Venezuela, dirigido por Nicolás Maduro, los miembros de su Gabinete, miembros de la Asamblea Nacional Constituyente, miembros de las Fuerzas Militares y cualquier funcionario o particular vinculado a dicho Gobierno.

ARTÍCULO 2°. LISTA CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS POR PARTE DE MIEMBROS DEL RÉGIMEN VENEZOLANO. Las actividades de lavado de activos en el territorio colombiano por parte de los miembros del régimen venezolano se prevendrán y enfrentarán a través de la creación de una lista en la que se incluirán todas aquellas personas naturales y jurídicas que cumplan con los criterios establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO 3°. COMPOSICIÓN DE LA LISTA DE OPERACIONES DELICTIVAS VINCULADAS CON VENEZUELA. La Lista de operaciones delictivas vinculadas con Venezuela estará conformada por personas individualizadas que cumplan con los siguientes criterios:

- a) Ser alto funcionario del gobierno venezolano,
- b) Ser parte de la Asamblea Nacional Constituyente,
- c) Ser miembro de las Fuerzas Armadas venezolanas,
- d) Representantes legales de empresas vinculadas con el gobierno venezolano.

PARÁGRAFO 1°. Para la conformación de la lista, se tendrán en cuenta indicios de participación en actividades de lavado de activos, la violación del orden constitucional y del ordenamiento jurídico, el desarrollo de actividades delictivas como financiación del terrorismo, narcotráfico y corrupción, entre otros.

PARÁGRAFO 2°. El Gobierno Nacional y la Fiscalía General de la Nación fijarán, por medio de reglamentación, los criterios objetivos para la composición de la lista.

ARTÍCULO 4°. CONFORMACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LA LISTA. Será responsabilidad del Gobierno Nacional la conformación de la Lista de las personas naturales o jurídicas que cumplan los criterios establecidos en el artículo 3° de esta Ley.

PARÁGRAFO 1°. Las Mesas Directivas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, crearán en cada Corporación una Comisión Accidental denominada “Comisión contra el lavado de activos”, la cual podrá recomendar al Gobierno Nacional la actualización de la Lista, sin perjuicio de las competencias del gobierno en el manejo de las relaciones exteriores. Las Comisiones Accidentales, sesionarán conjuntamente una vez al semestre con el fin de verificar la necesidad de actualizar la Lista y recomendar al Gobierno Nacional las correspondientes inclusiones.

PARÁGRAFO 2°. Corresponderá al Gobierno Nacional recibir las recomendaciones formuladas por el Congreso de la República y definir la inclusión de la Lista de las personas naturales o jurídicas indicadas, con base en los criterios establecidos en el artículo 3° de la presente Ley.

ARTÍCULO 5°. OBLIGACIÓN DE REPORTAR. Los sujetos obligados a implementar un Sistema de Administración de Riesgos de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, deberán reportar inmediatamente cualquier actividad, negocio jurídico o acto jurídico relacionados con las personas individualizadas en la Lista a la Unidad de Información y Análisis Financiero – UIAF, así como a la Dirección y a la Unidad Nacional contra el Lavado de Activos y para la Extinción de Dominio de la Fiscalía General de la Nación.

PARÁGRAFO 1°. Los fiscales de la Unidad Nacional contra el Lavado de Activos y para la Extinción de Dominio de la Fiscalía General de la Nación deberán, una vez conocido el caso, tramitarlo de forma inmediata y le darán prioridad sobre los demás casos de su conocimiento.

ARTÍCULO 6°. Todo bien que haya sido detectado como perteneciente a cualquiera de las personas relacionadas en la Lista, deberá ser objeto de las medidas cautelares establecidas en el artículo 88 de la Ley 1708 de 2014 y será dispuesto a favor de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S (SAE), que tendrá la responsabilidad de su administración hasta tanto se defina la situación jurídica de las personas incluidas en la lista y se retorne a un sistema democrático para lo cual se establecerá como criterio el cumplimiento razonable de las condiciones establecidas en la Carta Democrática Interamericana según lo determinaran en su momento el Congreso de la República y el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 1°. Todas las entidades supervisoras del Estado colombiano que ejerzan inspección, vigilancia y control deberán, mediante circular, ordenar a las entidades bajo su supervisión que se abstengan de realizar cualquier tipo de acto o negocio jurídico en calidad de parte o intermediario con las personas individualizadas en la Lista de Operaciones Delictivas vinculadas con Venezuela a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley.

PARÁGRAFO 2°. Los bienes de las personas que sean condenadas en procesos judiciales relacionados con delitos de narcotráfico o lavado de activos y que se encuentren relacionados en la lista de la que trata el artículo 2° de la presente ley, podrán ser trasladados a un fondo con el fin de prestar ayuda humanitaria a los migrantes venezolanos.

ARTÍCULO 7°. El Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, en ejercicio de sus competencias en materia migratoria, deberá verificar la situación migratoria de las personas naturales individualizadas en la Lista y adoptar las medidas procedentes.

ARTÍCULO 8°. El Gobierno Nacional deberá establecer un régimen migratorio especial para miembros de la Asamblea Nacional de Venezuela, para garantizar su libre tránsito y permanencia en nuestro territorio, eximiéndolos de los requisitos generales de regulación tales como la presentación de pasaportes, de manera que se les permita ejercer su derecho de locomoción en el territorio interamericano con cualquier documento de identidad.

ARTÍCULO 9°. VIGENCIA. La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

EN LOS ANTERIORES TERMINOS FUE APROBADO EL PROYECTO DE LEY N° 186 DE 2020 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS QUE BUSCAN PREVENIR Y ENFRENTAR ACTIVIDADES DE LAVADO DE ACTIVOS EN TERRITORIO COLOMBIANO POR PARTE DE MIEMBROS DEL REGIMEN VENEZOLANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, COMO CONSTA EN LA SESIÓN DEL DÍA 21 DE ABRIL DE 2021, ACTA N° 42.

NOTA: El Proyecto de Ley fue aprobado en el mismo texto del Proyecto Original.

Presidente,

S. MIGUEL ANGEL PINTO HERNANDEZ

Secretario General,

GUILLERMO LEON GIRALDO GIL